

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Mayo.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio la Comisión de reformas agrícolas creada por Real decreto de 2 de Enero último, suplicando se dicten las medidas oportunas para que, aboliendo ó modificando los derechos de reconocimiento y certificación que los importadores de vides resistentes á la filoxera tienen que satisfacer actualmente, se favorezca y facilite por todos los medios posibles la reconstitución de los viñedos filoxerados:

Resultando que para la mencionada reconstitución de viñedos filoxerados se están haciendo ensayos por viticultores de Murcia, Aragón, Navarra, La Rioja y Castilla la Vieja, para la adaptación á nuestro clima y suelo de una variedad híbrida de producción directa, que es preciso importar de la nación francesa:

Resultando que los derechos de reconocimiento y certificación que según las disposiciones vigentes se satisfacen actualmente por la introducción de plantas al personal facultativo del servicio agronómico que las reconoce, pueden ser motivo suficiente para producir retraimiento ó abstención en la práctica de dichos ensayos, que perjudicaría en alto

grado aquella reconstitución, á todas luces provechosa:

Considerando que ha sido motivo de dudas la aplicación para este caso de lo que preceptúan los artículos 16, en su apartado 3.º; 30, en su apartado 5.º, y 37 de las instrucciones, aprobadas en 7 de Marzo de 1902, para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), cido el parecer de la Junta consultiva agronómica, ha tenido á bien disponer que las dietas que devenguen y gastos que se originen á los Ingenieros del servicio agronómico provincial con motivo del reconocimiento de expediciones de sarmientos, vides y plantas en general, y que deben ser satisfechos por los solicitantes, consignatarios ó sus agentes ó representantes, sean, además de los de ferrocarril en primera clase, 15 pesetas por cada día que inviertan, descontados los no laborables, sea cualquiera el número de reconocimientos que tengan que practicar, expidiendo, sin cobrar derechos, los certificados que á las mismas correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del día 3 de Mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar facilidades á los importadores y exportadores de mercancías para satisfacer los derechos de Aduanas establecidos á recaudar en oro que no cuenten con medios para poder apro-

vechar condiciones favorables en el mercado, viéndose obligados á adquirirlo en el momento de su mayor necesidad, y contribuyendo así al mantenimiento ó elevación del precio ó premio de aquel metal; este Ministerio, de acuerdo con el Banco de España, ha decidido que por vía de ensayo se establezca un sistema, por cuya virtud se les proporcione el medio de tener á su disposición el metal necesario, bien á medio de cuentas corrientes oro, al de cuentas corrientes plata pagando el premio del oro, ó por cesión de francos que facilite el establecimiento á los adeudantes que no tengan alguna de aquellas cuentas corrientes, y á este efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adopten en el expresado concepto las reglas siguientes:

Primera. Que á los importadores y exportadores de mercancías cuyos derechos deban satisfacerse en oro, se les abran cuentas corrientes oro en las sucursales del Banco en que las necesiten, con objeto de satisfacer los referidos derechos de Aduanas.

Segunda. Que asimismo se les abran cuentas corrientes plata con igual objeto, admitiendo en pago de derechos de Aduanas oro, talones, plata, por las cantidades en este metal necesarias para que al cambio medio fijado de Real orden para la quincena que entonces esté corriendo, en cumplimiento de la ley de 22 de Febrero de 1902, produzcan la suma en oro á pagar, la cual se abonará desde luego en cuenta al Tesoro al mismo cambio.

Tercera. Que á los que no tengan abierta cuenta corriente en oro ni en plata se les admita por las Cajas del Banco la suma necesaria en moneda de plata, para que al cambio medio á que se refiere la condición anterior produzcan la cantidad en oro, á satisfacer con abono en cuenta por el Banco al Tesoro de la suma en oro equivalente al mismo cambio.

Cuarta. Que en las Aduanas si-

tuadas en puntos donde no exista sucursal del Banco de España, y en que de consiguiente no puedan verificarse estas operaciones en la forma que queda expresada, para ser admisibles los talones de cuentas corrientes oro y plata á que se refieren las disposiciones primera y segunda, es indispensable que por la sucursal del Banco de España, en donde esté abierta la cuenta corriente respectiva, siempre dentro de la provincia, y firmada por el Director de la misma, se escriba á través ó al dorso de ellos la indicación: «Corriente para pago de derechos de Aduanas por pesetas oro..... según factura declaración núm.»

Quinta. Que los adeudantes en Aduanas de poblaciones donde no haya sucursal del Banco que quieran hacer uso del medio indicado en la disposición tercera para abonar los derechos oro entregando plata con el premio del cambio en las condiciones que en aquella se fijan, tienen que ingresar el metálico en la sucursal del Banco en la provincia, cuya dependencia les facilitará un documento, talón ó recibo con expresión del adeudo para que haya de utilizarse, según el cual, ingresará en la Aduana por su valor oro y admitirá á ésta el Banco por el mismo valor; y

Sexta. Que á los interesados que para satisfacer derechos oro en Aduanas que no estén en capitales donde haya sucursal del Banco de España utilicen los talones de cuenta corriente plata ó entreguen esta clase de metálico en equivalencia del oro en la forma dispuesta en las conclusiones cuarta y quinta, sólo se les admitirá el talón ó recibo durante el plazo en que rija el mismo cambio que sirviera para expedirlo, ó como plazo máximo, el de los dos días siguientes á la terminación del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Señores Directores generales del Tesoro y de Aduanas.

(*Gaceta del día 29 de Abril.*)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

RELACION de los concursantes propuestos, en vista de las instancias presentadas, para la provisión de las Escuelas vacantes.

Número de la propuesta.	NOMBRE DE LOS CONCURSANTES.	EDAD.	ESCUELA DESDE DONDE SOLICITA		Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde donde solicita.			Tiempo que ha desempeñado en la Escuela de oposiciones.		
			PUEBLO.	PROVINCIA.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	
MAESTROS.										
1	D. Enrique Jofre Villegas.....	30	Santurde (Reinosa).....	Santander.....	825	7	8	21	»	»
2	Manuel Pérez Barrio.....	58	Puebla de Valdivia.....	Palencia.....	625	24	1	4	»	»
4	Teodomiro Pardo Francisco.....	48	Velilla de Guardo.....	Idem.....	625	16	9	10	»	»
5	Juan Alonso Alonso.....	46	Villaconancio.....	Idem.....	625	16	8	19	»	»
6	Hilario Ortega Merino.....	33	Santa Cecilia.....	Idem.....	625	15	1	24	»	»
9	Toribio López López.....	44	Valtierra de Río-Pisuerga..	Burgos.....	625	14	8	20	»	»
12	Epifanio Juárez Ruiz.....	45	San Juan de Barri.....	Oviedo.....	625	12	»	18	»	»
20	Buenaventura Marcilla Abad.....	31	Villameriel.....	Palencia.....	625	7	2	14	»	»
27	Agapito Ruiz Ruiz.....	59	Santa Cruz de la Sierra....	Cáceres.....	625	4	4	12	»	»
37	Niceto Fuente Becerril.....	34	Vega de Bur.....	Palencia.....	625	1	6	10	»	»
57	Calixto Villasur Niño.....	36	Villaproviano.....	Idem.....	500	6	6	9	»	»
61	Pedro Jesús Mateos.....	26	Serradilla.....	Salamanca.....	500	2	8	20	»	»
62	Eloy Blanco Varona.....	32	Camasobres.....	Palencia.....	500	1	6	27	»	»
78	Andrés Benito Martín.....	26	Cabeza de Béjar.....	Salamanca.....	412	»	6	6	»	»
83	Antonio de Castro Isar.....	37	Río Tuerto.....	Santander.....	400	10	»	24	»	»
88	Eustaquio Saeta Varas.....	27	Colio.....	Idem.....	400	2	»	15	»	»
132	Bonifacio Francia Misas.....	27	Alevia.....	Oviedo.....	250	1	5	9	»	»

EXCLUIDOS.

Francisco Marañón Ruiz.....	Por no acompañar justificante.
Faustino Gómez García.....	Idem idem.
Angel Martín Soto.....	Por falta de timbre en la hoja.
Gregorio de San Adrián.....	No tiene la edad de veintiún años.
Teodoro Fernández Guerra.....	Idem idem.
José Herrera Baños.....	No consta la edad en ningún documento.
David Paulino Andrade.....	Idem idem.
Tomás Marrón García.....	Idem idem.
Angel Mallo Mezquita.....	Idem idem.
Andrés Martín García.....	Idem idem.
José Martínez Vélez.....	Idem idem.
Alejandro Pérez Alonso.....	Idem idem.

Lo que en cumplimiento del art. 39 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902 se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia para que los concursantes puedan hacer las reclamaciones oportunas en instancia dirigida á este Rectorado en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valladolid 6 de Mayo de 1903.—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la frecuencia con que las Juntas de Patronos de los establecimientos de Beneficencia general se dirigen á este Ministerio, participando la necesidad de ejecutar obras de escasa consideración por filtraciones, deterioros en el revoco, levantamiento de baldosas en los pisos y otros destrozos que hacen precisas reparaciones, cuyas obras ascienden á pequeñas cantidades, no exigiendo en realidad la confección de un presupuesto formal.

Considerando que la mayoría de las veces esos desperfectos tienen que ser corregidos inmediatamente, por hacer peligrosa la estancia de los asilados y empleados, y que su urgencia no permite la formación, presentación y aprobación por esa Dirección general del presupuesto con la prontitud necesaria, pudiendo suceder que al aprobarse el mismo se hubiese ya terminado la obra, lo cual daría lugar á un procedimiento á todas luces irregular, puesto que al

acordar la aprobación de las cuentas con posterioridad, tendría que expedirse al certificado de terminación en una fecha que no sería la cierta, toda vez que la obra habría sido concluida antes de hallarse el presupuesto aprobado y ordenada su ejecución:

Considerando que si bien en el artículo 34 del Real decreto instrucción de la Beneficencia general de 27 de Enero de 1885 se preceptúa que al Arquitecto de la Beneficencia corresponde, entre otras cosas, hacer los proyectos de las obras de conservación y reparación, ésto no puede referirse á ciertos deterioros y desperfectos insignificantes que siempre ocurren en los edificios, los cuales evidentemente pueden ser reparados sin la intervención de los funcionarios facultativos, no exigiendo la formación de un presupuesto, puesto que en algunos casos se trata de utilizar materiales que existen ya sobrantes en los establecimientos; y, de otra parte, no se trata de ninguna obra, que introduzca variación en la forma ni modificación en las condiciones generales del edificio:

Considerando que para la ejecu-

ción de toda obra ofrece completa garantía la intervención en la misma de las Juntas de Patronos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se aclare el caso 2.º del art. 34 de la referida instrucción en el sentido de que siempre que el importe de las obras de reparación no ascienda, á juicio de las Juntas de Patronos y de los Administradores depositarios, á mayor cantidad que la de 500 pesetas, previa autorización de la Dirección general, procedan inmediatamente á ejecutarlas las citadas Juntas y Administradores, sometiendo después á la aprobación de la misma Dirección la cuenta respectiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1903.—Antonio Maura.—Sr. Director general de Administración.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Gobernador de Almería, referente á la fecha desde la cual debe empezar á aplicarse el reglamento general interino de 17 de Abril próximo pasado para el régimen de la minería, por no haberse consignado en él disposición alguna sobre este particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, por analogía á lo que determina el art. 1.º del Código civil vigente, se entienda que el nuevo reglamento empezará á regir á los veinte días de su publicación en la Gaceta de Madrid, ó sea desde el día 13 del presente mes de Mayo; y que los expedientes que en dicha fecha estén tramitándose se prosigan hasta su terminación con arreglo al

reglamento y disposiciones anteriores.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Es de notoria conveniencia hacer fácil y accesible á los ciudadanos la acción de la justicia en todos los momentos y trámites del procedimiento, único medio de conseguir de aquéllos la cooperación que á veces se echa de menos y de inspirarles la debida confianza en el celo y diligencia de los Tribunales. Para ello importa mucho ahorrar dilaciones y molestias á los particulares, y á cuantos por razón de oficio ó mandato judicial se encuentran obligados á comparecer ante los Tribunales y Juzgados.

Nuestras antiguas leyes atendían á esta necesidad dictando reglas encaminadas á que los Jueces oyeran á horas fijas á litigantes, Letrados y testigos, y los actuales códigos de enjuiciamiento prescriben también que en las cédulas de citación se expresen el sitio, día y hora en que deben comparecer las personas citadas, pero carecen estas disposiciones de la eficacia necesaria para evitar á los particulares molestias y perjuicios si los Tribunales no procuran con especial solicitud que los actos y diligencias judiciales tengan lugar siempre á las horas señaladas.

A este fin, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para todas las diligencias y actos judiciales á que hayan de comparecer personas determinadas, como declaraciones de testigos,

PROVINCIA DE PALENCIA.

Publicadas por concurso único en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia del día 19 de Febrero de 1903.

Mayor periodo de servicio interinos.		Oposiciones	TÍTULO QUE POSEE.	NOTAS FAVORABLES.	ESCUELAS QUE SOLICITA.	ESCUELA para la que se le propone.	SU DOTACIÓN.	OBSERVACIONES.
Meses.	Días							
>	>	2	Superior.....	>	Las de 625 pesetas.....	Magaz.....	625	>
>	>	>	Elemental...	>	Idem.....	Baños de Cerrato.....	625	>
>	>	>	Idem.....	>	Idem.....	Villaumbrales.....	625	>
>	>	>	Idem.....	>	Monzón y Magaz.....	Monzón.....	625	>
>	>	>	Superior.....	>	Las de 625 pesetas.....	Itero de la Vega.....	625	>
>	>	>	Idem.....	Buenos.	Idem.....	Baquerín.....	550	Mixta.
3	6	>	Idem.....	>	Idem.....	Valbuena de Pisuerga.....	625	Idem.
>	>	>	Elemental...	>	Idem y Bárcena.....	Bárcena de Campos.....	350	Idem.
>	>	>	Superior.....	>	Idem y Villalaco.....	Villalaco.....	500	Niños.
5	29	>	Elemental...	>	Las de 400 y 500 pesetas.....	Payo de Ojeda.....	450	>
>	>	>	Idem.....	Buenos.	Las de 625 y 500 pesetas.....	Villatoquite.....	500	Mixta.
>	>	>	Superior.....	>	Las de 625, 500 y 450 pesetas.....	Castil de Vela.....	450	Niños.
>	>	>	Idem.....	>	Becerril y Ventanilla.....	Ventanilla.....	500	>
>	>	>	Elemental...	>	Las anunciadas.....	San Pedro Moarbes.....	350	>
>	>	>	Idem.....	>	Idem.....	Manquillos.....	350	>
4	14	>	Superior.....	>	Idem.....	Polvorosa.....	350	>
4	15	>	Idem.....	>	Idem.....	Oteros de Boedo.....	250	>

vistas y otros análogos, se fijará la hora previa á que deben verificarse. Segundo. Las diligencias y actos de que se trata, comenzarán con toda puntualidad á la hora señalada.

Tercero. Si por cualquiera circunstancia imprevista no pudieran comenzar á la hora fijada, se hará constar en las actuaciones la causa del retraso.

Cuarto. En todas las diligencias y actos á que se refiere esta Real orden se consignará á la hora en que se hayan verificado.

Quinto. Los Juzgados y las Audiencias provinciales darán cuenta mensualmente á los Presidentes de las Audiencias territoriales correspondientes de los retrasos que se hubieran producido y de las causas de los mismos. Los Presidentes de las Audiencias también formarán un estado con los datos que reciban y los que correspondan al Tribunal que presidan, y lo remitirán trimestralmente al Presidente del Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, dentro de sus respectivas competencias, puedan imponer por las infracciones que se observen, el Presidente del Tribunal Supremo pondrá semestralmente en conocimiento de este Ministerio los retrasos injustificados que hayan ocurrido.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—Eduardo Dato.— Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Salvador Rayentós y Clivellés acudió con instancia ante este Ministerio solicitando se declare con caracter

general que las letras de cambio, libranzas, valores y pagarés de la orden y los mandatos de pagos llamados cheques, así como las transmisiones que de unos y otros se verifiquen por medio de endoso, no están sujetas al impuesto, acompañando, para demostrar la necesidad de la medida, una letra girada por D. Juan García Coca contra D. José Galán, á la orden de D. Fernando Pastor, por 125 pesetas, endosadas sucesivamente á D. Salvador Viscasillas y al solicitante, cuya letra, presentada en la oficina de Madrid, fué objeto de liquidación por los endosos consignados en ella en concepto de transmisión:

Considerando que, si bien en principio no puede ponerse en duda que en los endosos de letras y demás documentos de giro se produce, por regla general, una verdadera transmisión, razones derivadas de la especialidad del contrato mercantil de cambio y de la necesidad de no entorpecer la realización de operaciones que encuentran en la rapidez y facilidad de las transmisiones su principal razón de existencia, han sido bastantes á determinar un trato privilegiado, teniendo también en cuenta que en muchos casos la indicada transmisión aparente envuelve el concepto de una comisión de cobranza:

Considerando que las letras de cambio y documentos de giro son de ordinario una forma de pago de las obligaciones contraídas, y estimado los endosos que figuran en los mismos como operaciones intermedias encaminadas á facilitar el fin principal del cobro, que de otro modo resultaría imposible en muchos casos, deben considerarse incluidos en el caso 18, art. 3.º de la ley del impuesto, que exime de él las cantidades que constituyan precio de bienes ó pago de servicios personales, hallándose en el primer caso las

letras que son forma de pago y en el segundo los endosos, en cuanto constituye una suerte de encargo ó comisión de índole especial sin duda, pero que tiende á obtener el concurso personal del endosatario:

Considerando que la demostración de que el legislador no ha tenido el propósito de gravar los endosos de los documentos de giro se encuentra en que no existe precepto alguno legal ni reglamentario, ni partida en la tarifa en que tal disposición ó concepto se consigne de un modo expreso, como existiría seguramente de haber sido otra su intención, pues no demandaba menos la importancia del asunto y la que le concede la legislación sustantiva:

Considerando que á igual conclusión se llega teniendo en cuenta lo que ocurre con los valores y efectos públicos, exentos del impuesto, cuando se transmitan por acto entre vivos en la forma peculiar que conviene á su naturaleza y las operaciones sobre mercancías en los actos corrientes de su tráfico ordinario (art. 3.º, casos 4.º y 5.º de la ley); pues dada la rapidez, que es condición necesaria de esas transmisiones, gravarlas con el impuesto equivaldría á poner trabas á la circulación, consideraciones que con mucha más razón han de tenerse en cuenta, tratándose de documentos de giro, en que la celeridad de todas las operaciones de que son objeto se haría imposible, exigiendo la obligación de presentar los documentos á liquidación, constituyendo un grave obstáculo al desarrollo de la vida mercantil, aun prescindiendo de que, en muchos casos sería imposible conciliar los plazos fijados para la práctica de las liquidaciones y su pago, con los establecidos para el protesto y demás diligencias, motivando quizá el perjuicio del documento:

Considerando que no puede ser obstáculo á esta interpretación el

precepto del párrafo final del art. 3.º de la ley, que prohíbe declarar exceptuados otros actos que los enumerados en el mismo artículo; pues esta disposición no impide que el impuesto no sea exigible por aquellos actos y contratos que visiblemente no se hallen comprendidos en la ley, en cuyo caso se encuentran los documentos de giro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que procede declarar con caracter general que los documentos de giro y transmisiones de los mismos á que se refieren los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código de Comercio, no están sujetos al impuesto de derechos reales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

La propaganda de las ideas políticas durante el periodo preparatorio de las elecciones y el natural calor que en dicha época produce la lucha en el ánimo de los combatientes pueden excusar que se profieran palabras y se realicen actos no siempre conformes con respetos que la Constitución impone y que el Código penal ampara con la correspondiente sanción, porque en tales momentos es razonable la hipótesis de que sólo á la solicitud de los sufragios se encaminan, cualquiera que sea la vehemencia que las acompañe.

Mas pasados aquellos instantes, y no siendo ya admisible la suposición de encaminarse á un fin lícito, creo un deber inexcusable llamar la atención de V. S. hacia la necesidad de

reprimir tales desmanes en homenaje á la tranquilidad pública, que no puede ser impunemente alterada con voces y provocaciones que tienen su cabida en el citado Código.

Importa recordar que el art. 181 del mismo declara que son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales que se reemplaza el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano, habiendo declarado el Tribunal Supremo, por sentencias fechas 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1884, que el hecho de excitar á la coalición á las diferentes fracciones del partido republicano para derribar las instituciones actuales constituye el delito definido en este artículo, en relación con el 185 del propio Código, si el tono de estas provocaciones revela que la lucha de que se trata es la material, siquiera no se determine momento concreto é inmediato para realizarla.

Asimismo prescribe el art. 182 que delinquen contra la forma de gobierno los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de los objetos determinados en el artículo anterior, ó pronunciasen discursos ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas y banderas que provocaren á la realización de dichos fines, precepto y sanción que alcanzan al grito de «viva la República», dado y contestado en reuniones numerosas, según se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1888; grito que, cuando no esté comprendido, por las circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, así como la ostentación en los mismos sitios de emblemas que provocaren á la alteración del orden público, en cuyo caso se encuentra el hecho de dar vivas en las calles á la República, con arreglo á las sentencias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradichas antes ni después por ninguna otra.

Y es, por último, necesario tener presente á este propósito el art. 582 del propio Código penal, que castiga la provocación por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación á cualquiera de los delitos comprendidos en el mismo, así como las sentencias de 4 de Julio de 1885 y 19 de Enero de 1889, que lo interpretan en cuanto se relaciona con las provocaciones á la rebelión ó sedición y estiman comprendida en su texto la declaración de ser necesarios movimientos

de fuerza para el afianzamiento de las libertades públicas.

Con estos preceptos y doctrina á la vista, y recordando la exposición acabada que de ellos se hace en circulares de esta Fiscalía suscritas por ilustres predecesores míos, y más especialmente en las de 27 de Julio de 1884 y 13 de Febrero de 1896, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, cuando proceda, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, y procurará que la sanción penal tenga eficacia cuando se quebranten los preceptos que la establecen, dedicando á la defensa de los respetos debidos á las instituciones constitucionales tanto celo, cuando menos, como al mantenimiento del derecho de quienes las combaten si se contienen dentro del límite de la lícita y razonada controversia.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y dar cuenta de cuantos sumarios se instruyan para la persecución de los delitos á que se refiere esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—Gabino Bugallal.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden fecha 5 del actual que se satisfagan desde luego todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de Abril último, he acordado poner en conocimiento de los respectivos interesados á favor de los cuales se hallan extendidos dichos libramientos, que pueden presentarse en esta Tesorería el día hábil que tengan por conveniente para proceder al oportuno señalamiento de pago, que habrá de llevarse á efecto bajo las formalidades reglamentarias, y cuyos nombres de los perceptores se expresan á continuación: Filemón Valles, Gabino Gutiérrez, Felipe Alonso, Felipe Torío, Eduardo Gallán, Miguel Zurita, Eusebio Salvador y Ulpiano Ortega.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los fines indicados, debiendo entenderse que los referidos Señores son contratistas de obras públicas llevadas á efecto por cuenta del Estado.

Palencia 7 de Mayo de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

En providencia de ayer, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta Capital en sumario que se sigue por mi Escribanía por hurto de varios efectos y un baul á Manuel Carrasco Echeveste, de cuarenta y cuatro años, casado, electricista en ambu-

lancia, natural de Madrid y vecino de Alcorcón, calle Grande, núm. 12, cuarto bajo, y hoy de ignorado domicilio, se ha acordado se cite al Don Manuel Carrasco Echeveste á medio de la presente que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que si no compareciese en el Juzgado de Getafe, á que corresponde Alcorcón, con el fin de ampliarle su declaración, según está acordado, lo verifique en éste, sito calle de Barrionuevo, núm. 12, dentro de ocho días, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en la multa que corresponde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al objeto de cumplir lo acordado en indicada providencia, llegue á conocimiento del perjudicado D. Manuel Carrasco Echeveste y sirva de citación en forma al mismo, expido la presente cédula original para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante ignorarse su actual residencia, que firmo en Palencia á veintiocho de Abril de mil novecientos tres.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Vicente L. Naranjo y Barquero, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Michelena Aguirre, de treinta y dos años, soltero, jornalero, hijo de José Francisco y Josefa, natural de la Habana y vecino de Potes (Santander), con instrucción, sin antecedentes, y vestía pantalón de pana claro, elástico de punto café oscuro, camisa de color, zapatillas negras y boina, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de entenderse con él varias diligencias en sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo exhorto, requiero y ruego á todos los funcionarios que constituyen la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa y á mi disposición de expresado sujeto, contra el que se halla decretada su prisión preventiva.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á siete de Mayo de mil novecientos tres.—Vicente L. Naranjo.—Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Antiguiedad.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza

za rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten el cambio y cartas de pago de los derechos á la Hacienda en todo el presente mes.

Antiguiedad 6 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Por acuerdo del Ayuntamiento se arrienda la tejera municipal de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se formulan en el pliego que ha de servir de base para la subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los quince días siguientes al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y á la hora de las once de la mañana.

También se venden 24 árboles de chopo, bajo el valor dado á cada uno, divididos en seis lotes, cuyo remate tendrá lugar en el local de la Sala de Sesiones del Ayuntamiento á la hora de las diez de la mañana del día en que corresponda después de que transcurran diez siguientes al de aparecer inserto este anuncio en dicho periódico oficial, sujetándose los que resulten postores á las condiciones del pliego para tomar parte en la subasta, el que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Villaherreros 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pedro Valle.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Arrendamiento de fincas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado se sacan á pública subasta para el día 24 de Mayo de este año, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, el arriendo de las fincas rústicas y urbanas que radican en este término municipal adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, y se anuncian al público por segunda vez, advirtiendo que la relación en que aquéllas constan deslindadas, así como el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se halla á su disposición en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

También se hace saber que solo se alterarán las condiciones del pliego que anuncie las á que han de subordinarse los arrendamientos que se concierten, á que afectan las disposiciones legales dictadas con posterioridad á las fechas de las que se refieren al particular citado anteriormente.

Los propietarios de fincas de que hubiere estado incautada la Hacienda que por haber sido enajenadas por el Estado ó porque le hubiera sido concedido el retracto hayan pasado á ser de su propiedad se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento para enterarse si están ó no incluidas en las relaciones formadas y pueden promover las reclamaciones que estimen pertinentes.

Dueñas 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Eutimio Caballero.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.